



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-0094  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013336-715-2014-00140-00**  
**DEMANDANTE:** HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA Y  
FABIOLA MEDINA PEÑA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., seis (06) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Cumplido con lo ordenado en los artículos 179, 180 y 182 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a dictar sentencia, dentro de la demandada de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovida por **HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA** y **FABIOLA MEDINA PEÑA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasa a exponer:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA:**

Por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, los señores **HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA** y **FABIOLA MEDINA PEÑA** demandaron a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones del señor Hernán Camilo Martínez Medina durante la prestación de su servicio militar, así como por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

Así mismo solicitaron que como consecuencia de la anterior declaración se condene a las entidades demandadas la indemnización de los perjuicios morales y materiales discriminados así:

Lucro cesante presente: \$11'550.000 que resultan de sumar \$9'240.000 por concepto de ingresos dejados de percibir mensualmente en 15 meses

con promedio de ingreso de salario mínimo (\$616.000) contados desde la fecha de la junta médico laboral a la presentación de la demanda y el 25% correspondiente a prestaciones sociales por valor de \$2'310.000.

## **2. HECHOS.**

De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia y el material probatorio aportado al expediente, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

2.1 El auxiliar regular HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ PEÑA ingresó a la Policía Nacional - Departamento del Tolima, el día 07 de septiembre de 2010 para la prestación del servicio militar obligatorio. (fl.20)

2.2 En cumplimiento de exámenes médicos previos al acuartelamiento el demandante ingresó a la Policía Nacional en excelentes condiciones de salud que hicieron declararlo apto para la actividad militar.

2.3 En la mañana del 16 de julio de 2011, el auxiliar regular MARTÍNEZ PEÑA mientras cumplía labores en el economato, ingresando a las instalaciones de esa unidad y al descender por las escaleras para dirigirse a la cocina, resbaló y sufrió un golpe en la rodilla izquierda, causándole hinchazón si mayor dolor.

2.4 Por razones del servicio, el mismo día 16 de julio de 2011 a las 21:00 aproximadamente, el demandante cumplió la orden de salir a patrullar en un sector de poca iluminación y durante el trayecto el pierde estabilidad y cae una vez más, lastimándose nuevamente la rodilla.

2.5 El día 30 de julio de 2011, al demandante le fue practicada reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo y remodelación de menisco medio y lateral por artroscopia.

2.6 El día 22 de mayo de 2012, el psiquiatra Dr. Jairo Novoa emitió concepto por esta especialidad, debido a que el demandante padecía de episodio depresivo mayor reactivo a traumatismo en rodilla.

2.7 La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, realizó Junta Médico Laboral y en acta del 05 de marzo de 2013 dictaminó disminución de la capacidad laboral actual y total del 19.50% e imputabilidad del servicio por causa y razones del mismo, es decir, enfermedad profesional o accidente de trabajo según el Decreto 1796 de 2000, que para el caso se trata de accidente de trabajo. (fl. 18).

2.8 El demandante padece de incapacidad física permanente la cual disminuye su capacidad laboral, y el daño no sólo afectó a la víctima directa sino que también a su madre, ocasionándole daño de orden moral.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La entidad demandada en escrito de contestación manifestó que la situación fáctica de la demanda constituye la apreciación subjetiva de la parte actora.

La apoderada de la parte demandada se opuso a cada uno de las pretensiones de la demanda y señaló como único hecho conocido y cierto que el demandante Hernán Camilo Martínez Medina prestó sus servicio militar en la Policía Nacional y que las demás situaciones fácticas deben probarse en su totalidad.

En las razones de defensa argumentó que para el caso concreto, el demandante quien ostentaba la calidad de auxiliar de policía en cumplimiento del servicio militar obligatorio le es aplicable lo dispuesto en la Ley 48 del 03 de marzo de 1993 *"por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización."*

En cuanto a la responsabilidad objetiva de los conscriptos, hace referencia al concepto inicial de que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en las mismas condiciones y circunstancias con fundamento en la cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición militar.

Indica que para este caso no hay lugar a responsabilidad por parte de la Policía Nacional, puesto que del análisis del mismo y del daño antijurídico, se evidencia la exoneración de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima por ser ésta quien determinó la ocurrencia del hecho que le causó la lesión, ya que si bien se resbaló de unas escaleras en el comando de la Estación y posteriormente cuando se encontraba realizando un patrullaje sufre una caída, lesionándose la misma rodilla, resultando claro que la víctima no tomó las precauciones correspondientes al momento desplazarse tanto en la estación de policía como en la vía pública, sin existir falla en el servicio por parte de la institución.

Argumenta también que no existen material probatorio que indique aunque sea sumariamente que la lesión fue causada por una acción u omisión de la fuerza pública, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, puesto que los hechos relacionados con las lesiones adquiridas por el demandante, se debieron a un accidente que sufrió el mismo cuando se encontraba vinculado a la prestación del servicio militar obligatorio, pero que las mismas no fueron consecuencia de la actividad que debía realizar durante el servicio, es decir, las mismas ocurrieron como un accidente de trabajo, según el informe administrativo por lesiones No. 142-2011 del 02 de marzo de 2012.

De otra parte, señaló que la Junta Médico Laboral se reúne ante la existencia de un informe administrativo por lesiones, que para el caso correspondió al No. 142-2011 del 02 de marzo de 2012, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía del Tolima, en el cual se determina que la lesión fue adquirida en actos del servicio como consecuencia de un accidente de trabajo.

Como excepciones propuso el "*HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA*", "*DE LA CARGA PÚBLICA*" y la "*EXCEPCIÓN GENÉRICA*".

Finalmente, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda toda vez que no están dados los elementos jurídicos que permitan atribuir responsabilidad a la Policía Nacional.

#### **4. AUDIENCIA INICIAL.**

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 13 de abril de 2016, siguiendo las formalidades del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 donde, entre otras secuencias de la audiencia, se decidió lo pertinente en relación a las excepciones previas, esto es, no fueron propuestas por la parte demandada y se recaudaron y decretaron los siguientes elementos de convicción:

4.1. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Hernán Camilo Martínez Medina y la señora Fabiola Medina Peña. (fls. 15 y 16)

4.2. Acta de Junta Médico Laboral de Policía JML 045 expedida en Ibagué – Tolima el 05 de marzo de 2013 y su respectiva constancia de notificación del día 25 de abril de 2013 al señor Hernán Camilo Martínez identificado con cédula No. 1'110.497.676 de Ibagué. (fls.17 a 19)

4.3. Copia autenticada del Formato de Reporte de Accidentes de la Policía Nacional No. 605 del 08 de agosto de 2011 del Departamento Policial DETOL. (fl.20)

4.4. Copia autenticada de epicrisis, instrucciones de egreso de urgencias, remisión de paciente, incapacidad médica, imágenes diagnósticas correspondientes al demandante. (fls. 21 a 26, 29 a 31)

4.5. Copia autenticada de cédula de ciudadanía y carné de identificación de auxiliar del demandante. (fls. 27 y 28)

4.6. Copia autenticada del informe de accidente No. S-2011 543 ESVILL DISIE-29 del 01 de septiembre de 2011 firmado por el Subintendente Tafur Peralta José Alain Subcomandante de la Estación de Policía de Villarrica y dirigido al Comandante del Departamento de Policía del Tolima. (fl.32)

4.7. Copia autenticada de la calificación de informe de lesiones No. 142-2011 del 02 de marzo de 2012 suscrito por el Comandante del Departamento de Policía del Tolima. (fls. 33 y 34)

4.8. Copia autenticada de diligencia de declaración del demandante ante la Oficina de Asesoría Jurídica del Departamento de Policía de Tolima. (fl.35)

Finalmente de conformidad con el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindió de la audiencia de pruebas y se escucharon los alegatos de las partes.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EXPUESTOS EN AUDIENCIA.**

La apoderada judicial de **la parte demandante** se ratificó en todas las pretensiones, en el sentido de declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las lesiones que padece el demandante y que le disminuyeron su capacidad laboral en un 19.50%.

En ese contexto, indicó que habrá de edificarse la responsabilidad de la Policía Nacional bajo la imputación de daño especial por cuanto se tiene establecido que el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió lesiones invalidantes, razón por la cual le resulta imputable al Estado toda vez que las lesiones se dieron en el servicio por causa y razón del mismo como aparece probado en el informe de lesiones y calificado bajo el literal b).

Así también en consideración al estado de conscripción en que se encontraba el demandante, a él únicamente le asistía el deber de soportar aquellas limitaciones e inconvenientes inherentes al servicio militar obligatorio. Sin embargo, se advierte que durante la prestación del servicio, al demandante le sobrevinieron lesiones que fueron de pleno conocimiento de la Policía Nacional y consecuentemente por esto la Dirección de Sanidad le diagnosticó una pérdida de capacidad laboral y no menos importante, el Dr. Jairo Novoa dentro del diagnóstico por psiquiatría emitió concepto acerca de un episodio depresivo orgánico moderado reactivo al trauma sufrido en la rodilla, es decir que además de afectaciones físicas, también está demostrado dentro del expediente que recibió afectaciones psicológicas.

Por lo anterior, también solicitó para la señora Fabiola Medina Peña progenitora del demandante se le reconozcan en el mismo sentido perjuicios morales y por lo anteriormente expuesto, declarar administrativa y patrimonial a la Policía Nacional.

La apoderada judicial de la **parte demandada** expuso que no existe material probatorio que indique sumariamente que la lesión fue causada

por la acción u omisión de la Fuerza Pública, es decir que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

La situación fáctica presentada por el demandante indica que la falla endilgada a la institución no es cierta, pues los hechos relacionados con las lesiones adquiridas por el demandante se debieron a un accidente que sufrió el mismo actor cuando se encontraba vinculado con la prestación del servicio militar obligatorio pero que las mismas no fueron como consecuencia de la actividad que debía realizarse durante el servicio, es decir, las mismas ocurrieron como un accidente de trabajo lo cual fue señalado en el informe administrativo por lesiones No. 142 del 2011 de fecha 02 de marzo de 2012 adelantado al actor.

Indicó también que los hechos expuestos por la demandante no indican una falla en el servicio por parte de la institución sino que por el contrario, el deber de con una misión institucional, constitucional y legal de todo colombiano de resolver su situación militar, razón ésta por la que el demandante se encontró prestando el servicio militar obligatorio en las filas de la Policía Nacional, donde se presentó su lesión física de la cual no se tiene certeza si es permanente, transitoria, o por el contrario no deja ninguna secuela, pues como se anexó copia del acta No. 045 del 05 de marzo de 2013, se reitera que los perjuicios que pretende endilgar a la institución demandada el actor y algunos familiares de éste, no se puede aplicar porque se trata de un accidente en donde el actor no tuvo precaución cuando bajo las escaleras dentro del comando de la estación y posteriormente cuando se encontraba patrullando vuelve y se lesiona cayendo se cae en la misma articulación.

Finalmente indicó que fue cancelada indemnización por valor de \$9'180.745, valores que ya se reconocieron en resolución No. 01585 de 2013, los cuales ya fueron incluidos en una nómina 056 y que fueron cancelados al señor actor.

El **Ministerio Público** presentó concepto de fondo en el sentido de que deben acogerse parcialmente las pretensiones de la parte demandante y que debe declararse la responsabilidad extrapatrimonial del estado en razón a que se encuentra probado tanto el daño antijurídico como el título de imputación, elementos que son necesarios para poder estructurar en los casos de reparación directa la responsabilidad extracontractual del estado.

Frente al daño antijurídico indicó que se tiene el informe de accidente No. 543 ESVILL DISIE No. 29 del 01 de septiembre de 2011, suscrito por el Subintendente Tafur Peralta José Alaín en el que señala la forma como sucedieron los hechos y refirió parte de lo allí contenido.

Además de dicho informe, se encuentra el acta de junta médica No. 045 del 05 de marzo de 2013 en el que se señaló que el demandante sufrió un golpe en su rodilla y como consecuencia de eso, un ligamento cruzado que le condujo posteriormente a la disminución de la capacidad laboral del 19.50% lo cual fue clasificado como una enfermedad profesional en el

servicio por causa y razón del mismo, hechos de los cuales se prueba el daño antijurídico.

Frente al título de imputación señaló que no se trata de una falla en el servicio, porque en estos casos, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente la responsabilidad de carácter objetivo, y que esta responsabilidad se da por la relación de sujeción especial que existe entre el Estado y las personas que prestan su servicio militar obligatorio, además del depósito especial según el cual el Estado debe retornar a estas personas en el estado en que ingresaron, por lo cual no se endilga una falla en el servicio sino una responsabilidad de carácter objetivo y la única manera que tendría la entidad estatal de exonerarse de responsabilidad sería demostrando una causal eximente de responsabilidad, esto es, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero o un caso fortuito o fuerza mayor.

En este caso se habla de la culpa exclusiva de la víctima, pero de acuerdo a lo leído y relatado en el informe de accidente hecho por la Policía Nacional, es evidente que si bien el demandante resbaló en una escalera, lo que le terminó de causar la lesión fue el tema del patrullaje que se hizo en la noche por orden de un superior y además allí se indicó que el sector tenía poca iluminación, esto como los hechos que hicieron que el demandante sufriera una lesión, considerando finalmente que sí se encuentra estructurada la responsabilidad del estado, y que debe indemnizarse a esta persona y a su pariente de acuerdo con los parámetros unificados del Consejo de Estado para esta clase de procesos.

Hecho el recuento de lo acaecido en el plenario, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se dicta la sentencia, previas las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

### **a) PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **1. COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para tramitar y decidir el asunto de la referencia de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

El medio de control de reparación directa es procedente, por cuando se pretende la indemnización de los perjuicios ocasionados con la presunta responsabilidad del estado por daño especial imputable a la entidad demandada como consecuencia de las lesiones sufridas por el demandante en cumplimiento del servicio militar obligatorio.

### 3. CADUCIDAD

El término de caducidad de la presente acción según lo dispuesto en el literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.*

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta acta de Junta Médica Laboral JML 045 del 05 de marzo de 2013 y su notificación del día 25 de abril de 2013, lo cual permite contar el término de caducidad a partir del día siguiente en que la parte accionante tuvo conocimiento de los hechos, esto es, a partir del día 26 de abril de 2013, fecha de notificación personal de dicha acta al lesionado señor Hernán Camilo Martínez, como se desprende de lo visto a folio 19 del expediente.

Consecuencialmente, el plazo máximo para acudir a la jurisdicción vencía el día 06 de abril de 2015 y la demanda fue presentada el día 09 de septiembre de 2014, acudiendo en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el artículo ya reseñado.

### 4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa comparece al proceso el señor **HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA**, quien en su calidad de víctima directa, por haber padecido la lesión, se encuentra legitimado en la causa material por activa en este proceso.

Respecto a la señora **FABIOLA MEDINA PEÑA**, obra en el expediente el registro civil de nacimiento del señor HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ el cual es visible a folio 15 del plenario y con el cual se demuestra su parentesco en calidad de madre.

#### **b) De las excepciones formuladas por la parte demandada.**

##### **1. "HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA"**

Sustentada en que el origen o la razón del daño causado al demandante provino exclusivamente del demandante, quien al encontrarse bajando unas escaleras y después caminando durante un patrullaje, se lesionó la rodilla izquierda, por lo cual el actor fue el directamente responsable del suceso que le ocasionó la lesión.

Se precisa que si bien el daño obedeció a una caída, no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el

daño originado en actos del servicio, por causas y razones del mismo, cuando fue el mismo Estado quien lo sometió a una carga que no estaba obligado a soportar, siendo su deber justamente garantizar en la medida de lo posible, su vida e integridad personal, y devolverlo en las mismas condiciones que se incorporó la Policía Nacional.

Al respecto, se debe indicar que no obra en el expediente prueba alguna que de manera fehaciente demuestre que la conducta de la víctima hubiere sido la causa exclusiva –y ni siquiera concurrente- del daño por ella padecido.

Por el contrario, del material probatorio se logra inferir que la lesión sufrida por el Auxiliar Bachiller Martínez Medina se debió a un hecho en cumplimiento del deber y no a un acto en el cual su obrar imprudente o irresponsable hubiere sido la causa y raíz determinante del mismo, siendo preciso reiterar que fue la misma entidad demandada, la que calificó el hecho en el cual resultó lesionado el actor, “en el servicio, por causas y razones del mismo”, afirmación que se advierte no fue desvirtuada por la entidad demandada quien no logró acreditar con prueba sumaria un actuar imprudente del lesionado, motivos por los cuales se declarará no probada.

## **2. "DE LA CARGA PÚBLICA"**

Sustentó la parte demandada que el demandante debe probar que los daños producidos en su integridad fueron con ocasión de la falla en el servicio por acción u omisión, demostrando el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado.

Conforme a la jurisprudencia precitada existen eximentes de responsabilidad que la entidad demandada debía probar en el transcurso del proceso, pero en el presente asunto con realización de la junta médica laboral, la cual fue convocada por la práctica de un examen de capacidad sicofísica en el que se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral, se evidencia que los fundamentos fácticos que originaron las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral, fueron en el servicio y su catalogación fue determinada entre lo considerado como accidente de trabajo. Por lo anterior, no hay prosperidad de la excepción planteada y se declarará no probada.

## **3. "EXCEPCIÓN GENÉRICA"**

Solicita al Despacho sean decretadas de oficio aquellas que se establezcan dentro del proceso, no obstante no se advierten causales exceptivas que tengan prosperidad para ser declaradas de oficio, razón por la cual se se declarará no probada.

## **c) RÉGIMEN APLICABLE**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico principal se contrae a establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados al señor HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA por las caídas sufridas durante su vinculación a la Policía Nacional en cumplimiento del servicio militar obligatorio desde su incorporación y si se configura algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

Para establecer una solución a lo anterior, el Despacho tiene en cuenta la siguiente normatividad y antecedentes jurisprudenciales:

Cuando el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe la misma administración garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además que, por regla general, sitúa a quien es obligado por imperio de la Ley, en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que es el mismo Estado quien debe responder por los daños que le sean causados relacionados en la ejecución de la carga pública.

Además es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y asumir los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen, no siendo imputable al Estado, aquellos daños causados por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada.

Por ello, se precisa que el daño ocasionado durante la prestación del servicio militar obligatorio debe ser asumido por el Estado en razón al acaecimiento de actos del servicio, por causas y razones del mismo, cuando fue el mismo Estado quien lo sometió a una carga que no estaba obligado a soportar, siendo su deber justamente garantizar en la medida de lo posible, su vida e integridad personal, y devolverlo en las mismas condiciones en que se incorporó el demandante a la Policía Nacional.

El artículo 216 Superior constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."*

Esta norma, en cuanto al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1932, cuyo artículo 10º precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los"*

*estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”.*

Se trata por consiguiente, de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad; a ese respecto en la sentencia C-561 de 2005, la Corte Constitucional reflexionó en el siguiente sentido:

*“La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.”*

El Decreto 2048 de 1993, por medio del cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización, en el Capítulo II establece:

*“Artículo 8. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.*

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.*

*Parágrafo.1. El servicio militar voluntario femenino, se sujetará a la disponibilidad de cupos, la que será determinada por los Comandantes de cada Fuerza.*

*Parágrafo 2. Para efectos de los bachilleres menores de edad que sean incorporados al servicio militar, serán destinados a las áreas de: Servicio de Apoyo, Auxiliares Logísticos, Administrativos y de fines sociales. A menos que el menor manifieste voluntad expresa de prestar el servicio en otra área y que poseyendo aptitudes para ello se considere conveniente asignarle ese servicio”.*

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia<sup>1</sup> ha señalado en cuanto a su posición de garante y relación especial de sujeción, lo siguiente:

*“Ahora bien, en concordancia con el inciso dos del artículo 216 de la Constitución Política, “todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.” En este sentido, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización” precisa que “todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia No. 07001-23-31-000-2000-00111-01(20532) del 09 de abril de 2012. Consejera Ponente STELLA CONTO DEL CASTILLO.

*definirán cuando obtengan su título de bachiller.” Por su parte, el artículo 13 de la misma ley indica que el servicio militar obligatorio puede prestarse en las siguientes modalidades: como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses). Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto, es decir, a quien se vincula al Ejército Nacional en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. en una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de su especial sujeción a la institución. De este modo, se entiende que el Estado, “frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una **posición de garante al doblegar, (...) su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos**”. (Subrayado el Despacho).*

Ahora bien, el régimen de responsabilidad aplicable para los conscriptos es diferente al de los soldados voluntarios o profesionales, por el hecho de ser reclutados de manera obligatoria, y al respecto la jurisprudencia<sup>2</sup> ha indicado:

*“La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades las diferencias existentes entre el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a miembros de la Fuerza Pública que ingresan al servicio en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) y el régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros). En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar”.*

En lo referente a las obligaciones del Estado frente al servicio militar y sus implicaciones, por ser de carácter obligatorio, la jurisprudencia ha señalado que como el lesionado no ingresó a las Fuerzas Militares por su propia voluntad y por ende no decidió asumir el riesgo inherente a esa

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. Sentencia No. Radicación número: 05001-23-31-000-1994-02574-01(17645) del 14 de abril de 2010. Consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

actividad estatal, al incorporarse a la Policía Nacional, el conscripto se somete a riesgos que las personas normalmente no tienen por qué soportar, y por lo tanto, el Estado está en el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó para la prestación de su servicio militar obligatorio<sup>3</sup>.

A ese respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó:

*"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:*

*"... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200). Bogotá D.C. 003 de Mayo de 2007. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

Sobre el mismo tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Myriam Guerrero De Escobar <sup>4</sup> señaló:

*“En relación con los conscriptos, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados. Además, no debe perderse de vista que en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, **debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado**, además de que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública. Dicho tratamiento, decantado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, respecto de la responsabilidad del Estado por daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, obedece en principio a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar. Tal situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado. No obstante ello, si el juez encuentra, de conformidad con las pruebas valoradas en el plenario, que los daños que sufrió el conscripto durante su reclutamiento, obedecieron a una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada, así deberá declararlo”. (Subraya el Despacho).*

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el establecimiento castrense el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia No. 18001-23-31-000-1996-00770-01(17543) del 03 de febrero de 2010.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio"*.<sup>5</sup>

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación inmediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

De otro lado, respecto del informe administrativo por lesiones, el Decreto 1796 del año 2000<sup>6</sup>, indica:

***"ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.*** *Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:*

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.*

***PARAGRAFO.*** *Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección."*

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Expediente No.19031. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO.

<sup>6</sup> "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

En la misma normatividad, Decreto 1796 de 2000, respecto de la Junta Médico Laboral se señala:

**“ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA.** *Son organismos médico-laborales militares y de policía:*

1. *El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
2. *La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*

*Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:*

1. *Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
2. *Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
3. *Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
4. *Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.*

**ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** *Sus funciones son en primera instancia:*

- 1 *Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2 *Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3 *Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4 *Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5 *Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- 6 *Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
- 7 *Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

**ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** *Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:*

- a. *La ficha médica de aptitud psicofísica.*
- b. *El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.*
- c. *El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.*
- d. *Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.*
- e. *Informe Administrativo por Lesiones Personales.*

**PARÁGRAFO.** *Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.*

(...)

**ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL.** *Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:*

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

**PARÁGRAFO.** Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral. ”

## **2. CASO CONCRETO.**

### **2.1. Vinculo del demandante y la entidad demandada.**

En el *sub judice* se encuentra acreditada la calidad de HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA como AUXILIAR REGULAR para la época de ocurrencia de los hechos, y por lo tanto, para el 16 de julio de 2011 ostentaba la calidad de conscripto, y en consecuencia, el Estado en principio es responsable por los daños que ocurran en la humanidad del ciudadano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio.

### **2.2. El daño.**

En el presente asunto el Despacho estudia si de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el plenario, se evidencia que los perjuicios sufridos en la humanidad de HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA, durante su prestación del servicio militar obligatorio, son responsabilidad del Estado, al encontrarse a su cargo por no haber sido vinculado de manera voluntaria a la Policía Nacional, sino en cumplimiento de su servicio militar obligatorio.

Al tenor de lo anteriormente extraído de la Constitución Política de 1991, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

A folio 20 del cuaderno principal obra formato de reporte de accidentes de la Policía Nacional -Dirección de Sanidad del Departamento de Policía del Tolima de donde se extrae que los hechos de la demanda datan del 16 de julio de 2011, que el demandante ejercía como cargo vigilancia y economato y estaba bajo la orden de jefe inmediato S.I José Alaín Tafur Peralta.

A folios 17 a 19 del expediente, obra acta de Junta Médica Laboral JML 045 del 05 de marzo de 2013, practicada al auxiliar regular HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA, en la cual se señala:

**“II.ANTECEDENTES.**

*Al paciente se le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto de especialista.*

*Se le ha practicado Junta Médico Laboral: NO.*

*Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral: NO.*

*Antecedentes del informativo:*

*N1. N° 142 del 18/04/2012 DETOL literal b. Caída de Escalera. Trauma rodilla izquierda.*

*III.CONCEPTO DE ESPECIALISTAS. Se realiza inicio de estudio por la DRA.MARTHA CECILIA CESPEDES CARVAJAL médico del área de medicina laboral del Tolima el 14/6/2012 quien no solicito conceptos especializados.*

*Aporta: 1.- Copia Historia Clínica Medicada isa folio 13 y 14 del 04/02/2012 Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado de la rodilla. Sinovitis transitoria. POP Osteotomía simple de fémur, sinovectomía rodilla, reparación triada de rodilla, meniscoplastial con reparación de LCA. DR EDGAR ESTRADA. No registro. 2.- PSQUIATRA folio 11 del 22/05/2012 Episodio orgánico moderado reactivo a traumatismo en rodilla, DR JAIRO NOVOA RM 2953/91.*

*(...)*

**VI. CONCLUSIONES.**

*A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas.*

*1-. SECUELA RUPTURA DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA.*

*2-. EPISODIO DEPRESIVO MAYOR RESUELTO.*

*B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.*

*INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE – APTO.*

*C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.*

*Presenta una disminución de la capacidad laboral de:*

*Actual: DIECINUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 19.50%*

*Total: DIECINUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 19.50%*

*D. Imputabilidad del servicio.*

*De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:*

*B\_ En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. Se trata de Accidente Trabajo.”*

**2.3. Imputabilidad del daño.**

Establecida la existencia de un daño antijurídico, cierto e indemnizable, sufrido por los demandantes, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar la imputación de ese daño al Estado.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, los cuales dieron lugar a la lesión presentada por el demandante, a folio 32 obra copia autenticada del informe de accidente No. S-2011 543 ESVILL DISIE-29 del 01 de septiembre de 2011 firmado por el Subintendente Tafur Peralta José Alain Subcomandante de la Estación de Policía de Villarrica y dirigido al Comandante del Departamento de Policía del Tolima del cual se extrae:

*“El día 16 de julio del año 2011 en horas de la mañana, mientras el señor auxiliar Regular MARTINEZ MEDINA HERNAN CAMILO cumplía labores en el economato, ingresando a las instalaciones de esta unidad y al descender por las escaleras para dirigirse a la cocina, resbalo ocasionándole un golpe en su rodilla izquierda y causándole una hinchazón sin mayor dolor; ya en horas de la noche de ese mismo día tuve la necesidad de sacar apoyar el servicio de vigilancia en el perímetro urbano al auxiliar de policía MARTINEZ MEDINA HERNAN CAMILO en compañía de los auxiliares de policía CASTAÑO DIAZ EDGAR, MENDOZA DIAZ WILMER Y CAPERA AGUJA JEFERSON, y según lo manifestado por esta patrulla de vigilancia, al momento de pasar por un sector de poca iluminación el Auxiliar de policía MARTINEZ MEDINA HERNAN CAMILO, perdió el control y cayo, y fue ahí donde termino de lastimarse la rodilla, pasando los días dicho dolor aumento por lo cual el señor auxiliar fue llevado al hospital “LA MILAGROSA” de esta municipalidad el día 24 de Julio del presente año en horas de la tarde, donde le diagnosticaron una grave lesión en la rodilla izquierda y por lo cual fue remitido el día 25 de Julio a las 04:00 horas a las clínica INSTITUTO DEL CORAZÓN en la ciudad de Ibagué.*

*Es de anotar que para la fecha de los hechos, el suscrito se encontraba como comandante encargado de la unidad.”*

De todo lo anterior se encuentra acreditado que el señor Hernán Camilo Martínez Medina, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio, por lo que estaba bajo el cuidado de la Policía Nacional en razón de su condición de soldado conscripto. Al respecto, se debe reiterar que siempre que el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe la misma administración garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, y corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y asumir todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen, no siendo imputable al Estado, aquellos daños causados por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada.

## **2.4. Perjuicios demostrados y monto de la indemnización.**

### **2.4.1. Perjuicios Materiales.**

#### **- En modalidad de lucro cesante consolidado:**

Se reclama la suma equivalente a 11'550.000 a favor del lesionado, en atención a la disminución de capacidad laboral como consecuencia de la lesión sufrida. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, salvo la existencia de pruebas que den cuenta de otra circunstancia, la capacidad productiva de los soldados conscriptos se presume a partir del vencimiento del término normal del reclutamiento, y para su estimación debe considerarse el salario mínimo cuando no se demuestra un ingreso mayor.

Por consiguiente habrá lugar a reconocer indemnización a título de lucro cesante a favor del demandante, para lo cual se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de esta providencia, por ser mayor al vigente a la fecha en que ocurrió la lesión y no estar demostrado que devengaba un ingreso distinto, precisando que la indemnización se debe cuantificar desde la fecha que el conscripto se retira del servicio, esto es el 07 de marzo de 2012<sup>7</sup>, hasta su edad de vida probable, considerando en todo caso, el grado de disminución de su capacidad laboral establecido por la Junta Médico Laboral en 19.50%.

Serán entonces dos periodos los que se indemnicen, a saber, el debido o consolidado, que va desde la fecha de **07 de marzo de 2012** señalada, hasta la fecha de esta providencia: 49,29 meses.<sup>8</sup>

Para efectos de la liquidación del perjuicio corresponde al mínimo vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, \$689.455 (año 2016), incrementado, según la pauta jurisprudencial en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$172.363), equivalente a la suma de \$861.819; guarismo a partir del cual se deducirá el equivalente en dinero del porcentaje de disminución de la capacidad laboral dictaminada al actor: 19.50%, razón por la cual el salario base de liquidación es de \$168.054 (Ra).

La sentencia del veintiséis (26) de enero de 2011<sup>9</sup>, dispone:

*“PRESTACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA:*

*Para el efecto se empleará la siguiente fórmula:*

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

*Donde S = Es la resultante del período a indemnizar.*

*Ra = Es la renta o ingreso mensual*

*i = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867*

*n = Número de meses que comprende el período indemnizable”.*

**Ra = 168.054**

**i = 0,004867**

**n = 46,29 meses**

$$S = 168.054 \frac{(1 + 0,004867)^{46,29} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$8'701.614,48$$

<sup>7</sup> Folio 17.

<sup>8</sup> Conteo desde el día 07 de marzo de 2012 hasta el día 06 de mayo de 2016, que equivale a 04 años, 01 mes y 29 días, cuya conversión a meses da como total 49, 29 meses.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA, Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ, Radicación: 1996-2874-01 (18.718). Actor: MARYCELA CHARA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL.

- **En modalidad de lucro cesante futuro:**

La misma sentencia antes mencionada hace referencia la indemnización futura señalando:

*“INDEMNIZACIÓN FUTURA:*

*Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, y se utilizará la siguiente fórmula:*

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

*Donde S = Es la resultante del período a indemnizar.*

*Ra = Es la renta o ingreso mensual*

*i = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867*

*n = Número de meses que transcurrirán entre la fecha de la sentencia hasta terminar el período indemnizatorio o vida probable”.*

Para el demandante lesionado HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA, nacido el 02 de mayo de 1990, y para la fecha en que sufrió las lesiones (16 de julio de 2011) tenía 21 años y como la tabla de mortalidad contenida en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, la vida probable restante estimada en 59 años, se tiene que corresponde a 708 meses a los que se le descuentan los 49,29 meses de la indemnización consolidada, por lo tanto el número de meses a liquidar en la indemnización futura es de **658,71 meses**.

Aplicando la fórmula, se tiene:

$$Ra = 168.054$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 658,71 \text{ meses}$$

$$S = 168.054 \frac{(1 + 0,004867)^{658,71} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{658,71}}$$

$$S = \$33'119.204,38$$

#### **2.4.2. Perjuicios Morales.**

Fueron solicitados con la demanda, en suma equivalente a 100 S.M.L.M.V a favor de cada uno de los demandantes.

En relación con el perjuicio moral ha reiterado el Consejo de Estado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y

que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante.

Desde esa perspectiva, la magnitud del dolor debía apreciarse por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Así sostuvo el Consejo de Estado respecto de los perjuicios morales el *pretium doloris*, que estos se determinaban conforme al prudente arbitrio de los jueces, y que si bien esa Corporación había erigido pautas para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas no eran obligatorias.

De manera que la indemnización por concepto de perjuicios morales, debía atender las especiales circunstancias derivadas de la lesión, de acuerdo con los medios de prueba que para el efecto se allegaran al proceso, que en todo caso demostraban su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que correspondía al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta, por ejemplo, la intensidad o gravedad del daño causado, la magnitud del dolor que puede ser apreciada por sus manifestaciones externas, la pérdida de capacidad laboral, entre otros factores.

No obstante, en sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 31172, Consejera Ponente Dra. Olga Mélida Valle de La Hoz, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, unificó su jurisprudencia, estableciendo una tabla escalonada en la que se disponen varios niveles indemnizatorios presuntivos, de acuerdo con la gravedad de la lesión, y la proximidad afectiva de los terceros con la víctima directa, determinada inicialmente por el grado de consanguinidad -o civil-, hasta llegar a los no familiares. Explica la sentencia:

*“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales. La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”*

De manera que, a partir de esta providencia, cuya observancia se impone en tanto precedente vertical de unificación, la tasación de la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, atenderá la tabla escalonada por niveles que en ella se establece, destacándose que, en todo caso, a menos que exista prueba técnica que dé cuenta de la pérdida de capacidad laboral en términos porcentuales, en la determinación de la levedad o gravedad de la lesión persistirá el arbitrio judicial, correspondiendo al juez ubicar la lesión en uno u otro nivel de acuerdo al nivel de gravedad de la misma según los medios de prueba de que disponga, al decir de la providencia que *“La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”*

En el caso bajo estudio está demostrado que el señor demandante HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA sufrió una lesión física por una caída en el servicio, por causas y razones del mismo, perdiendo un 19.50% de su capacidad laboral. En este orden, en atención al precedente de unificación, el Despacho encuentra procedente aplicar la tabla indemnizatoria, ubicando la lesión padecida por el actor en el nivel de gravedad de igual o superior al 10% e inferior al 20%.

Por lo anterior, por concepto de indemnización de los daños morales se reconocerán a favor de las siguientes personas:

<b>HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA</b> (Lesionado)	20 SMLMV
<b>FABIOLA MEDINA PEÑA</b> (Madre)	20 SMLMV

### **2.4.3 Daño a la salud – lesionado.**

Tal como lo sostiene el H. Consejo de Estado, éste es un “*perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo*”<sup>10</sup>. Anteriormente denominado daño a la vida de relación y/o condiciones de existencia que hace parte de los perjuicios fisiológicos, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en las pretensiones de la demanda.

Con base en la jurisprudencia reseñada se ha definido que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

En el caso de marras y acorde con lo expuesto en el Acta de Junta Médico Laboral y tratándose de una: “*SECUELA DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA*” y una disminución de la capacidad laboral del diecinueve punto cincuenta por ciento (19.50%), es incuestionable una afectación irreversible en la función vital del accionante lesionado que impide el estado completo de su bienestar físico, psíquico, y social, que conlleva inclusive a la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana e igualdad.

En tal sentido se pone de presente lo dispuesto en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014 dentro del radicado (28804) con ponencia de la Consejera doctora ESTELA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO donde dispuso:

#### **“4.1 Daño a la salud**

*En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 14 de septiembre 2011, exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

*Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:*

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- *Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

*En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:*

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	Cuantía Maxima
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

*Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V. “*

Conforme a la jurisprudencia reseñada el Despacho proceda a reconocer al lesionado, un monto equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2.4.3 Costas.

Respecto de las costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la demandada fueron eminentemente jurídicos no se condenarán en costas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por las lesiones causadas al señor HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA identificado con la C.C No. 1'110.497.676 de Ibagué – Tolima, durante la prestación del servicio militar obligatorio conforme a las razones ventiladas en las consideraciones de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** al pago de perjuicios MATERIALES en modalidad de *lucro cesante consolidado* la suma de \$ 8'695.318,09 y en la modalidad de *lucro cesante futuro* la suma de 33'119.204,38, a favor del lesionado al lesionado HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA identificado con la C.C No. 1'110.497.676 de Ibagué – Tolima.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** al pago de perjuicios por DAÑO A LA SALUD al señor HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA identificado con la C.C No. 1'110.497.676 de Ibagué – Tolima en calidad de víctima directa la suma equivalente a 20 S.M.L.M.V.

**CUARTO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** al pago de perjuicios **MORALES** al señor **HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA** identificado con la C.C No. 1'110.497.676 de Ibagué – Tolima en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 20 S.M.L.M.V y a la señora **FABIOLA MEDINA PEÑA** identificada con la C.C No. 38'229.288 en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a 20 S.M.L.M.V.

**QUINTO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones planteadas por el apoderado de la parte demandada y denominadas **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, DE LA CARGA PÚBLICA Y GENÉRICA**, de acuerdo con la parte motiva del presente fallo.

**SEXTO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y cúmplase con las comunicaciones del caso.

**OCTAVO: NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previa devolución de los remanentes consignados para gastos ordinarios del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO POR EL JUEZ

**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**